

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (9) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda reivindicatoria radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00462-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00462-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio del demandado, valiendo advertir que la dirección para efectos de notificación y domicilio son figuras jurídicas diferentes que pueden coincidir.
2. La página contentiva de los hechos 2 a 5 no fue aportada y el hecho octavo se encuentra en su mayoría borroso.
3. Deberá aclarar de dónde se obtuvieron los linderos del objeto de la litis, y en caso de no haber aportado el documento contentivo de los mismos aportarlo.
4. Así mismo y como quiera que el inmueble a reivindicar hace parte de una propiedad horizontal, deberá identificar dicha propiedad con su respectiva ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que la identifiquen plenamente y aportar copia del documento contentivo de los mismos.
5. Deberá incluirse dentro de los hechos y las pretensiones la dirección y linderos específicos del objeto a reivindicar y los linderos generales de la propiedad horizontal. Lo anterior en consideración a que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción reivindicatoria es la identidad entre lo pretendido y lo poseído.

6. Deberá allegar copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la compraventa a favor de la demandante y actual propietaria.
7. No se realizó el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP de los frutos naturales y civiles reclamados. Recuérdesse que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones.
8. Deberá aclarar por qué en la pretensión sexta solicita la cancelación de los gravámenes que puedan pesar sobre el inmueble objeto del asunto, lo que resulta en una indebida acumulación de pretensión pues el objeto del presente asunto es obtener la reivindicación de la propiedad.
9. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP. Es necesario aclarar que la solicitud de inscripción de la demanda en esta clase de asunto no es oficiosa y no es procedente, toda vez que el objetivo de la cautela es dar publicidad a terceras personas sobre la existencia del trámite en caso tal de que se pretenda enajenar el inmueble, y quien tiene exclusivamente la potestad para ello no es otra que la propietaria actual y aquí demandante. Dicho de otra manera, esta procede cuando el derecho de dominio puede cambiar de titular, y dicha hipótesis no se cumple en este caso.
10. El escrito no cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el mandato conferido no se indicaron los correos electrónicos inscritos en el SIRNA por las apoderadas actoras. En razón de ello no se les reconocerá personería para actuar.
11. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

12. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal reivindicatoria promovida por Ana Lorena García Jurado contra Alejandro García Jurado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a las apoderadas actoras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c9354bed6153ab8e44644a3871c38de7e60c029924b6543d40eabc4ca83d8e

Documento generado en 09/11/2020 02:51:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**